

**INTERPRETACION
DE LA LEY
SEGÚN EL
SUJETO QUE LA
REALIZA**

**INTERPRETACIÓN
AUTÉNTICA**

→ Es la que realizan los legisladores

**INTERPRETACIÓN
AUTÉNTICA**

→ Es la que realizan los jueces al aplicar la ley a casos concretos

**INTERPRETACIÓN
PRIVADA**

→ Es la que realizan los tratadistas del derecho y los abogados en los alegatos que presentan los tribunales.

**INTERPRETACION
DE LA LEY
GUATEMALTECA
ORGANISMO
JUDICIAL**

MÉTODO EXEGÉTICO: Art. 8: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. Art. 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

MÉTODO AUTÉNTICO: Art. 8: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significado legal

MÉTODO CONTEXTUAL: Art. 11: El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de las partes,

MÉTODO HISTÓRICO: Art. 11: pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente, a la historia fidediana de su institución.

MÉTODO ANALÓGICO: Art. 11: pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente, a las disposiciones de otras leyes sobre los casos análogos.

EQUIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Art 11: pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente, Al modo que aparezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

**INTERPRETACION
DE LA LEY
GUATEMALTECA
CÓDIGO CIVIL**

MÑETODO EXEGÉTICO: Art. 1593. Cuando el concepto del contrato son claros, y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes.

MÑETODO CONTEXTUAL: Art. 1598. Las cláusulas de los contratos se interpretaran las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte de todas.

MÉTODO DE LA VOLUNTAD: Art. 1593. Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá está sobre aquellas.

PROHIBICIÓN A UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA: Art. 1594. Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactado un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el.

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA MATERIA: Art. 1595. Las frases y las palabras que pueden interpretarse en diversos sentidos, deben entenderse en aquel que sea más conforme con la materia del contrato.

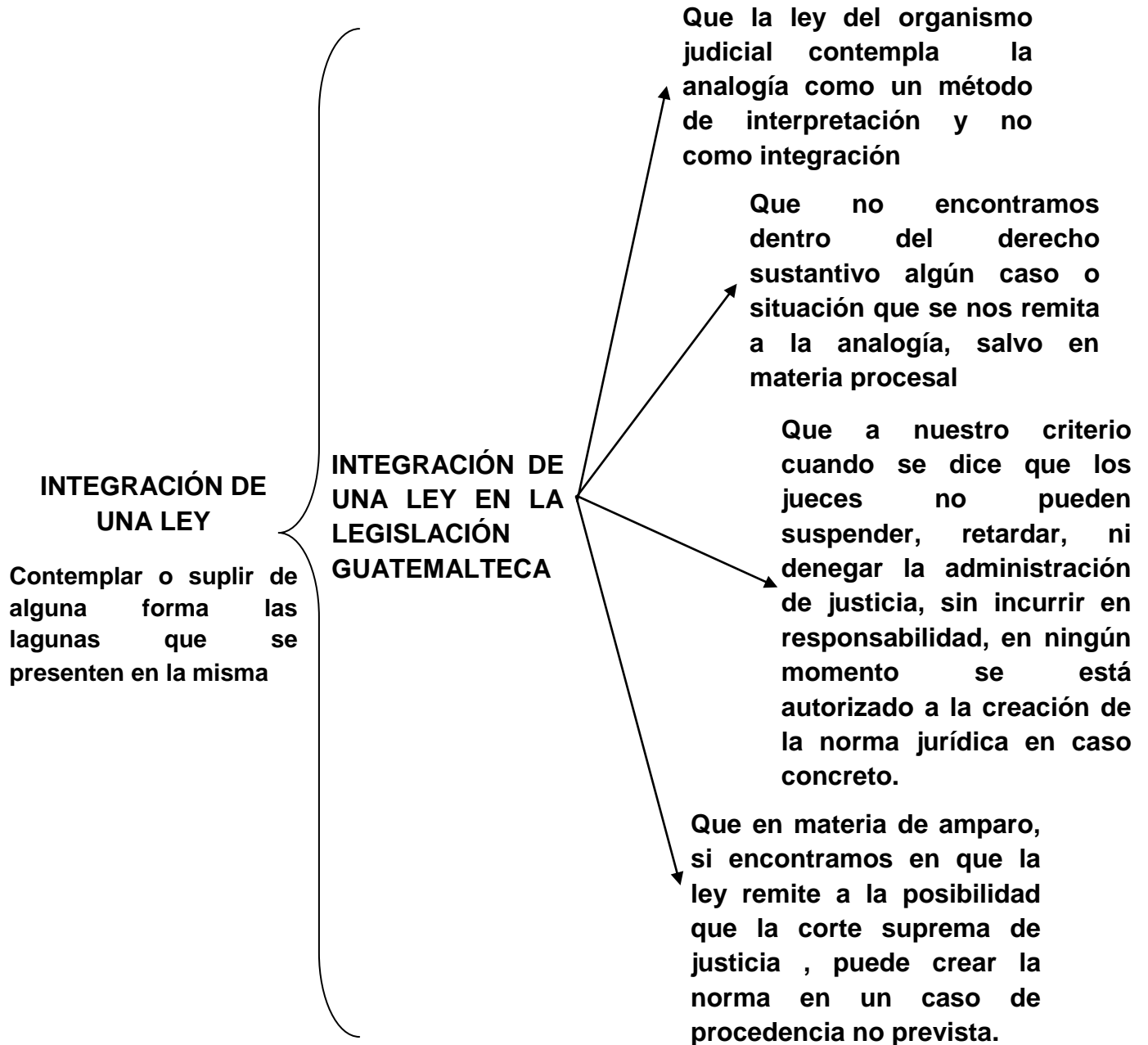
INTERPRETACIÓN CONFORME A LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Art. 1596. Si alguna cláusula permitiera diversos sentidos, deberá atenderse en el más adecuado para que produzca efecto

INTERPRETACIÓN CONFORME AL USO Y COSTUMBRES: Art 1599. Las clausulas ambiguas se interpretarán con arreglo a lo que el uso y la costumbre determina, en lugar que el contrato se haya otorgado.

INTERPRETACIÓN EN CASO DE MODELO PREPARADO POR UNA DE LAS PARES: Art 1600 Las cláusulas oscuras, ambiguas o contradictorias c de un contrato insertas en modelos o formularios preparados de antemano por uno de los contratantes.

INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL OBLIGADO: Art 1602. Si la duda no puede resolverse por los medios indicados, debe decidirse a favor del obligado.

LA INTERPRETACIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO, INTERÉS DE LOS TRABAJADORES: Art. 17. Para efectos de interpretar el presente código sus reglamentos y demás leyes de trabajo se debe tomas en cuenta el interés de los trabajadores



ANALOGÍA:

Es el medio adecuado para la interpretación de una ley, entendiendo como tal a la formulación de una nueva norma copara un caso no previsto

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

ART. 12: Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad. Ambigüedad de la ley, resolverán de acuerdo a reglas establecidas.

CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 326. En cuánto no se contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código de enjuiciamiento civil y Mercantil y de la ley constitutiva del Organismo Judicial

CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 50: Todas las disposiciones de enjuiciamiento civil y Mercantil y de la ley constitutiva del Organismo Judicial, regirán como leyes supletorias en lo contencioso-administrativo, en lo que fueren aplicables o compatibles con la naturaleza en éste procedimiento especial.

**ANALOGÍA
EN
MATERIA
PENAL**

CÓDIGO PENAL

Art. 1: (de la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no están expresamente calificados como delitos o faltas, por la ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras leyes que no estén establecidas por la ley. Art. 7. (Exclusión de la Analogía) Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni crear sanciones

**CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

Art. 22. (No hay pena sin ley). No se impondrá sanción alguna si la ley, con anterioridad, no la hubiere fijado. Art. 23 (Analogía) Queda prohibida la aplicación.

**LEY DE AMPARO,
HABÉAS CORPUS Y
CONSTITUCIONALIDAD**

Art. 71. Cuando el tribunal ante el que se interponga el recurso estime que la situación no se ajusta a los casos de procedencia que establece esta ley.

**CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y MERCANTIL**

Art. 200. (Integración del procedimiento) Son aplicables al juicio todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.